

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 798

Panamá, 22 de julio de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Diógenes Gante, en representación de **Financial Warehousing Of Latin America INC, (FWLA)**, interpone el incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social a Guadalupe Batista Pitti**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante resolución de 17 de abril de 2009, libró auto de mandamiento de pago en contra de Guadalupe Batista, con cédula de identidad personal 4-174-311, número de empleador 41-612-0582, hasta la concurrencia de B/.860.57, en concepto de cuotas empleado empleador, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas, recargos e intereses de la ley dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social por dicho empleador. (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante auto 265-2009 de 22 de abril de 2009, el mismo juzgado ejecutor decretó formal secuestro en contra de Guadalupe Batista, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar, y cualquier otra suma de dinero que ésta deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial, más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

Según consta en el expediente correspondiente al proceso antes indicado, finalmente, a través del auto 556-2009 de 25 de junio de 2009, el juzgado ejecutor decretó formal secuestro sobre el vehículo marca chevrolet, modelo optra, color rojo, motor KL1JD51697K488072, chasis KL1JD51697K488072, placa 773551, año 2007, de propiedad de la ejecutada, Guadalupe Batista Pitti, hasta la concurrencia provisional de B/.860.57, en concepto de cuotas empleado-empendedor y demás recargos que se causen hasta el completo pago de la obligación. (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se encuentra acreditado en autos que la ejecutada suscribió con Financial Warehousing of Latin America, Inc., el contrato de fideicomiso de garantía 02-03-07-24878, fechado 27 de abril de 2007, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones adquiridas por ella con el Banco Continental de Panamá, ahora Banco General,

S.A., en el cual se constituyó como bien fideicomitado el vehículo antes descrito. (Cfr. fojas 6 a 12 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, Financial Warehousing of Latin America, Inc., ha presentado un incidente de levantamiento de secuestro, argumentando en sustento de su pretensión que el vehículo secuestrado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social constituye parte integral de un contrato de fideicomiso de garantía, lo que lo excluye del patrimonio de Guadalupe Batista Pitti, por formar un patrimonio aparte que garantiza el pago de una obligación contraída por ésta con el Banco Continental de Panamá (hoy Banco General, S.A.), (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial). En abono de lo indicado, la incidentista presenta copia notariada del referido fideicomiso, identificado con el número 02-03-07-24878, fechado 29 de marzo de 2007. (Cfr. fojas 6 a 12 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego del estudio de las piezas que reposan tanto en el expediente ejecutivo como en el expediente judicial, este Despacho advierte que el contrato de fideicomiso celebrado entre Guadalupe Batista y Financial Warehousing Of Latin America, Inc., es de fecha anterior a la del auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. También puede observarse que éste fue constituido conforme al artículo 1 de la ley 1 de 1984, con la finalidad de garantizar una obligación contraída por el

fideicomitente, que en este caso es la ejecutada, para lo cual ésta transfirió al fiduciario, Financial Warehousing Of Latin America, Inc., un bien mueble de su propiedad, consistente en el automóvil objeto de secuestro, el cual a la luz de lo que establece el artículo 15 del mismo cuerpo normativo se constituyó para todos los efectos legales en patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario, razón por la cual no podrá ser secuestrado ni embargado, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubiere traspasado o retenido el bien con fraude y en perjuicio de sus derechos.

El artículo 564 del Código Judicial establece que son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes a los embargos, por lo que en el caso controvertido, tal disposición resulta concordante con lo señalado en el numeral 18 del artículo 1650 del mismo cuerpo de normas, que indica que no podrá ser objeto de embargo cualquier otro bien que la ley señale como inembargable. En consecuencia, siendo la ley 1 de 1984, la norma especial aplicable, inferimos que el bien mueble fideicomitado no puede ser objeto de secuestro o embargo.

Por lo que corresponde de manera particular a la prohibición de secuestrar o embargar bienes de un fideicomiso, esa Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, por lo que estimamos oportuno citar lo dicho por ese Tribunal en mediante resolución de 2 de marzo de 2009:

"De fojas 1 a 14 del expediente, se observa el contrato de Fideicomiso de Garantía de fecha 15 de diciembre de 2005, celebrado entre Mario Antonio Acevedo Escobar, en calidad de fideicomitente; GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., en calidad de fiduciario. Dicho contrato se encuentra notariado en la misma fecha de suscripción, según lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, la cual establece, "que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño".

Tal como se observa, el Contrato de Fideicomiso fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro N° 3782 de 17 de octubre de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

'Artículo 15. Los bienes constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

...' (El subrayado es de la Sala).

Mediante Auto de 31 de agosto de 2007, y en una situación similar a la que hoy

ocupa este análisis, la Sala Tercera resolvió la siguiente solicitud:

'...

Observa la Sala que consta a foja 11 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, el Auto de Secuestro No. 2701, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo incoado a YAMILETH DEL CARMEN FERNÁNDEZ CAICEDO, mediante el cual se cautelan todos los valores, títulos y demás bienes de propiedad de la ejecutada, hasta la concurrencia de mil setecientos cincuenta y nueve con diecisiete centésimos (B/.1,759.17).

Por otro lado, a foja 23 del expediente, reposa Nota 111-3761-2006 de 15 de noviembre de 2006, mediante la cual el Municipio de Panamá, hace constar la inscripción a nombre de la ejecutada YAMILETH FERNÁNDEZ, del vehículo descrito en párrafos anteriores, a la vez que se informa de la garantía fiduciaria dada a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., sobre dicho vehículo.

De fojas 16 a 21 del expediente reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía N°02-10-04-02-0046 celebrado entre VOLAR LEASING, S. A., en calidad de fideicomitente; FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., en calidad de fiduciario y BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante Notario el día 1 de marzo de 2002.

Igualmente, reposan de foja 8 a 17 del cuadernillo del incidente, las copias autenticadas del contrato de fideicomiso de garantía, celebrado entre FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) (fiduciario), YAMILETH DEL CARMEN FERNÁNDEZ (fideicomitente) y GLOBAL BANK Corp. (beneficiario), suscrito

el día dos (2) de junio de 2004, el cual se observa debidamente notariado según lo dispone el artículo 13 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño.

En virtud de ello, se hace constar que dicho contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No. 2701 de siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006), dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone ...

...

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por la Caja de Ahorros.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO

el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Fernando Sierra Q., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a YAMILETH DEL CARMEN FERNÁNDEZ CAICEDO y por ende, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo HYUNDAI, modelo ACCENT GL, año 2004, color celeste, motor G4EA3450033, chasis KMHCG41FP4U532362 y matrícula 30467; y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines legales correspondientes.

...'

En virtud de todo lo reseñado, esta Magistratura concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 1984, es claro al establecer que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario, por lo cual no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense Ellis & Ellis, actuando en nombre y representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Mario Antonio Acevedo Escobar; y por ende, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado, con las correspondientes comunicaciones, contra el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancel GL, año 2006, color negro, motor 4G13GQ1471, chasis JMYSRCS1A6U000577, con matrícula N° 516915."



Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Diógenes Gante, en representación del Financial Warehousing Of Latin America, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Guadalupe Batista Pitti.

### **III. Pruebas.**

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro social le sigue a Guadalupe Batista Pitti, que reposa en la Secretaría de la Sala.

### **IV. Derecho.**

Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 413-10